1309/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
28 JUN 2017
RECIBIDO
Firma:..... Hora: 12:20

– CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 28 de junio de 2017

OFICIO Nº 179 -2017 -PR

Señora
LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica el artículo XIII del Título Preliminar y los artículos 2, 16, 19, 44, 45, 161, 177 y 183 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1348. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

a. La Ley dispone modificaciones de diversos artículos del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, se sintetizan en la omisión o supresión de toda expresión que hace referencia a "enfoque de género"; "igualdad de género"; "identidad de género", etc.

b. El artículo único del Decreto Legislativo N° 1348 marca la pauta en la forma en que debe interpretarse Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, pues al ser un cuerpo normativo novedoso que es introducido por vez primera en nuestra legislación nacional, los principios y normas que lo componen han sido muy cuidadosos en respetar las garantías y derechos fundamentales reconocidos a los adolescentes por las normas y tratados internacionales a los que nuestro país se acoge, así como por los diversos estándares internacionales.

   En ese sentido las "Directrices para el Tratamiento de mujeres condenadas a penas privativas de la libertad, no privativas de la libertad y medidas para mujeres delincuentes", planteadas por las Naciones Unidas, constituyen un desarrollo específico a la Declaración de Derechos Humanos, así como la Convención de los Derechos del Niño.

   Al respecto, las secciones A y B de la Parte II, de dicho documento internacional "proporcionan directrices adicionales para el tratamiento de las internas jóvenes. Es importante señalar. Sin embargo, que aparte de estrategias y políticas de conformidad con las normas internacionales, en particular las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (las Directrices de Riyadh), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de Acción sobre el Niño en los sistemas de justicia penal, deben ser diseñados para el tratamiento y la rehabilitación de esta categoría, mientras que se debe evitar la institucionalización en la mayor medida posible"[1]

[1] https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Expert-group-meeting Bangkok/ECN152009_CRP8.Spanish.pdf

tratamiento y la rehabilitación de esta categoría, mientras que se debe evitar la institucionalización en la mayor medida posible"[1]

Cabe recordar que el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, se aboca al reconocimiento de un procedimiento judicial especializado en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal. Del mismo modo, aborda medidas socioeducativas que serán consecuencias de la determinación de responsabilidad de adolescentes, así como un aparte de ejecución de dichas medidas; para lo cual han de tenerse presente, atendiendo a las directrices mencionadas precisamente el enfoque de género al que en ellas se hace alusión. Por ejemplo: La Directriz 58 - Las Reglas de Tokyo deben guiar el desarrollo de respuestas adecuadas para las mujeres que han violado la ley. Deberían desarrollarse diversas medidas para opciones de género específico, alternativas a la prisión preventiva y condena, teniendo en cuenta la historia de victimización o las responsabilidades de cuidado de muchas mujeres. La Directriz 65 - Niñas en conflicto con la ley: Debe evitarse en la mayor medida posible la institucionalización de las niñas en conflicto con la ley. Se debe tener en cuenta en la toma de decisiones la vulnerabilidad en base al género de las niñas. Entre otras disposiciones, deben considerarse en las normas sobre tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, como es el caso del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (Decreto Legislativo N° 1348).

c. Cabe precisar, por otro lado, que sin perjuicio que esta no constituye una materia susceptible de ser analizada en lo que corresponde a la adecuación del Decreto Legislativo N° 1348 a la delegación de facultades, consideramos adecuado determinar que el enfoque de género constituye una materia actualmente regulada por el ordenamiento jurídico peruano y que tiene efectos vinculantes que alcanzan a la regulación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

En efecto, la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (Ley N° 28983) a partir del reconocimiento del género como principio para superar la discriminación (artículo 3.2 literal a), establece como deber de incorporar el enfoque de género en la legislación:

> **"Artículo 5°.- De los lineamientos del Poder Legislativo**
> Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Legislativo los siguientes:
>
> a) Aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, a nivel laboral, económico, cultural, social, político y en cualquier otra esfera; acorde con los compromisos y tratados internacionales que incorporan la equidad de género, la inclusión social y la igualdad de oportunidades, asumidos y ratificados por el Estado peruano, debiendo derogar, modificar o dejar sin efecto las normas que producen discriminación.
>
> b) Fiscalizar la aplicación y cumplimiento de las normas y políticas que garanticen la igualdad de oportunidades y la equidad de género".

d. Como puede apreciarse, se trata de un mandato vigente, del cual es tributario el Poder Ejecutivo con motivo de la delegación de facultades que le han sido

1https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Expert-group-meeting-Bangkok/ECN152009_CRP8.Spanish.pdf

conferidas. El enfoque de género constituye un contenido transversal a toda norma, por expreso mandato del artículo 5 de la Ley N° 28983. Por ello, el Poder Ejecutivo ha cumplido con incorporarla no solo para dar cumplimiento a dicho mandato, sino también para coadyuvar en la mejor aplicación de una norma integral como es el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

e. Por otro lado, se debe destacar que, de acuerdo a los artículos 3 y 55 y a la IV Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Constitución Política, los tratados sobre derechos humanos forman parte del denominado bloque de constitucionalidad; lo que significa que tienen el mismo rango normativo que ella. Tal es el caso de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), la cual emplea al género como uno de los factores que condicionan la violencia contra la mujer (artículo 1) e insta a los Estados a modificar los patrones socioculturales basados en la superioridad o inferioridad por materia de género (artículo 8 literal b).

Finalmente, cabe hacer referencia también a la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Ley N° 30364), en cuyo artículo 3, se reconocen diversos enfoques, entre ellos, el enfoque de género, que es definido en dicha ley, como aquel que reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

1309/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 03 de Julio de 2017

Pase a la Comisión de Constitución Y Reglamento, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO XIII DEL TÍTULO PRELIMINAR Y LOS ARTÍCULOS 2, 16, 19, 44, 45, 161, 177 y 183 DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1348

Artículo único. Modificación del numeral 1 del artículo XIII del título preliminar, párrafo 2.1 del artículo 2, párrafo 16.1 del artículo 16, numeral 6 del artículo 19, numeral 2 del artículo 44, numeral 6 del artículo 45, párrafo 161.1 del artículo 161, numeral 4 del párrafo 177.1 del artículo 177 y el artículo 183 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado por el Decreto Legislativo 1348

Modifícanse el numeral 1 del artículo XIII del título preliminar, párrafo 2.1 del artículo 2, párrafo 16.1 del artículo 16, numeral 6 del artículo 19, numeral 2 del artículo 44, numeral 6 del artículo 45, párrafo 161.1 del artículo 161, numeral 4 del párrafo 177.1 del artículo 177 y el artículo 183 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado por el Decreto Legislativo 1348, quedando redactados con el siguiente texto:

*"**Artículo XIII.- Enfoques para la aplicación del Código***

En la aplicación del presente Código, deben considerarse los siguientes enfoques:

1. ***De igualdad y no discriminación.-** Durante el proceso y la ejecución de las medidas socioeducativas, el trato a los adolescentes no debe generar forma alguna de discriminación conforme al artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú. En el diseño e implementación de cualquier decisión o medida, se debe atender sus necesidades*

17-012960 sobre 119

específicas, reconociéndoseles como personas con idénticos derechos y asistírseles para superar la discriminación que puedan haber sufrido anteriormente. Particularmente se tendrá en cuenta la situación de las adolescentes madres infractoras de la ley penal.

(...)

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1 Este Código se aplica a todo adolescente, cuya edad oscila entre catorce (14) y hasta antes de alcanzar los dieciocho (18) años de edad, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta por el Código Penal o leyes especiales sobre la materia, sin discriminación conforme al artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú.

(...)

Artículo 16.- Policía especializada

16.1 Es un órgano especializado dependiente de la Policía Nacional del Perú - PNP, que interviene exclusivamente en aquellas causas en las que el imputado es un adolescente. Debe estar capacitada para el tratamiento de adolescentes, en base al principio de la protección integral de derechos y de enfoque de igualdad y no discriminación.

(...)

Artículo 19.- Derechos del adolescente

Son derechos del adolescente:

(...)

6. A ser ubicado en un ambiente adecuado y distinto al de los adultos, durante su detención en una dependencia policial y durante su conducción a la misma. En caso de adolescentes infractoras de la ley penal su ubicación es diferenciada del resto de adolescentes infractores bajo un enfoque de igualdad y no discriminación.

(...)

Artículo 44.- Deberes de la Policía

La Policía al efectuar la detención, sea en flagrante delito o por orden del Juez, debe cumplir obligatoriamente y bajo responsabilidad los siguientes deberes:

(...)

2. *Mantener al adolescente en un lugar adecuado y seguro hasta que se realice su traslado al Módulo de Atención al Adolescente, cuando no fuere posible su conducción inmediata. En caso de adolescentes infractoras de la ley penal su ubicación es diferenciada del resto de adolescentes infractores bajo un enfoque de igualdad y no discriminación.*

(...)

Artículo 45.- Derechos y garantías del adolescente durante la detención

Durante su detención, se respetan los siguientes derechos y garantías que corresponden al adolescente:

(...)

6. *A permanecer detenido en un espacio físico separado de los adultos, dentro de los módulos especializados o en comisarías especializadas. En caso de adolescentes infractoras de la ley penal, su ubicación es diferenciada del resto de adolescentes infractores teniendo en cuenta el enfoque de igualdad y no discriminación.*

(...)

Artículo 161.- Libertad restringida

161.1 La libertad restringida es una medida socioeducativa en medio libre, que consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente a programas de intervención diferenciados, sin discriminación, de enfoque formativo - educativo, que orientan y controlan sus actividades, cuya duración es no menor de seis (6) meses ni mayor de un (1) año.

(...)

Artículo 177.- Derechos del adolescente durante la internación

177.1 Durante la internación el adolescente tiene, sin perjuicio de los que la Constitución Política del Perú, este Código y demás leyes le asignen, los siguientes derechos:

(...)

4. A recibir los servicios de salud, educativos y sociales, de acuerdo a su edad, sexo, características, circunstancias y necesidades personales, en igualdad de oportunidades, sin discriminación conforme al artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú. Los servicios de salud deben prestar las atenciones necesarias cuando se trate de adolescente infractor.

(...)

Artículo 183.- Formación y capacitación de personal de los centros juveniles

El personal de los centros juveniles debe ser formado y capacitado continuamente en temas de infancia y juventud, respeto de los derechos humanos, enfoque de igualdad y no discriminación y el tratamiento del adolescente. Para ello la entidad a cargo de los centros juveniles constituye una unidad administrativa encargada de dicha labor".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los siete días del mes de junio de dos mil diecisiete.

LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República

ROSA BARTRA BARRIGA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA